

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 474.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en 12 del presente mes lo que sigue.

» Para facilitar á los Ayuntamientos la formalizacion de las reclamaciones de agravio que crean deber entablar el año próximo por exceso de 12 p^o del cupo que se les ha señalado y á fin tambien de que la presentacion de los repartimientos se verifique con la puntualidad que exige no solo la cobranza del primer trimestre sino el cumplimiento por parte de esa Administracion de lo mandado en la circular de esta Direccion de 9 de Mayo próximo pasado y deseando además conocer los efectos de los repartimientos individuales del año inmediato ha acordado la misma:

1. ° Que á las citadas reclamaciones de agravio acompañen los ayuntamientos como comprobantes á ellas si aun no los hubiesen presentado en cumplimiento de la circular de esta Direccion de 7 del propio mes de Mayo los citados números 2. ° 3. ° y 4. ° arreglados á los modelos unidos á la misma, en vez de los que hasta aquí se han acompañado y previene la Real orden de 10 de Julio del año próximo pasado.
2. ° Que no se admita ninguna reclamacion por exceso del 12 p^o sin los documentos espresados, ni repartimiento alguno que escada de este tipo mientras no represente aquella en debida forma como está mandado, la cual deberá pasarse en seguida á la comision de Estadística para los efectos prevenidos por Instrucción.
3. ° Que al darse cuenta á esta Direccion por di-

cha Comision de las reclamaciones en que insistan los ayuntamientos, lo verifique remitiendo copia del citado Estado ó resumen número 4, y del acta de conferencia con los comisionados del ayuntamiento, en lugar de los documentos que hasta ahora se han acompañado á dicho parte.

4. ° Que se advierta á los ayuntamientos, sino se hubiese verificado al tiempo de comunicarles el cupo del año inmediato, que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que en el puedan resultar y concederse, sino presentan, en los términos prevenidos por Instrucción, el repartimiento que ha de rejir en el mismo dentro del plazo que para ello se les haya prefijado declarándoseles además sin derecho á la indemnizacion del perjuicio que haya podido inferirseles por exceso del 12 p^o con el señalamiento de cupo para dicho año aun cuando reclamen de agravio y este se compruebe dentro del mismo, porque si és justa esta indemnizacion, justo es tambien que los pueblos cumplan con cuanto está mandado sobre la formacion de padrones y repartimientos, siendo hoy ya de todo punto indispensable cualquiera falta ó demora que en tan importante servicio se advierta.

5. ° Que para conocer esta Direccion los efectos de los repartimientos de la contribucion territorial desde los de primer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los pueblos y contribuyentes del Reino, exija esa Administracion de los ayuntamientos si estos no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2. ° del artículo 34 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, noticia detallada de las reclamaciones que á los mismos presenten los interesados por agravios en la evaluacion y amillaramiento de sus respectivas utilidades ó error en la ampliacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Y 6.º Por último que esa Administración forme y remita á esta Direccion con el indicado objeto en cuanto se hallen aprobados todos los repartimientos del año inmediato una nota por pueblos en que se espresen el número de quejas de agravio que se hayan presentado á los ayuntamientos por los contribuyentes por cualquiera de las causas indicadas, con distincion, cuantos de estos han apelado á la autoridad de V. S. por no haberse conformado con las decisiones de aquellos; qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones ó sea el número de las que se hayan atendido como justas; y el de las que se hubieren desestimado por infundadas ó por no haberse presentado en tiempo oportuno, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y gobierno y que cuide de su cumplimiento comunicando al efecto esta circular á la Administración de Contribuciones Directas y Comision de Estadística de esa provincia.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 23 de Diciembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 475.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 10 del actual lo que á continuacion se inserta.

»El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del corriente ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.—Exmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de Hacienda en 12 de Noviembre último lo siguiente.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la comunicacion que de su Real orden se sirvió V. E. dirigirme en 17 de Noviembre de 1848 manifestando cuanto le habia espuesto la Contaduría general del Reino acerca de lo conveniente que seria declarar por punto general, si los individuos del Ejército que obtienen su retiro para Ultramar tienen derecho á percibirla en la Península, desde que se les concede hasta que se embarcan ó si tan luego como son bajo en el presupuesto peninsular han de considerarse como de alta en el de la Isla donde vayan destinados. Enterada S. M. y teniendo presente no solo lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de dicho año con respecto á los Empleados Civiles destinados á Ultramar sino tambien la medida adoptada por este Ministerio en dos de Diciembre último relativamente á los Gefes y Oficiales que pasan con destino á aquellos dominios, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 21 de Octubre próximo pasado, que los Gefes y Oficiales que obtengan sus retiros para América, solo disfruten del sueldo que en ellos se les asigne desde el dia de su embarque, cobrando hasta que esto se verifique el que sin aumento por razon de moneda, les corresponda en

España; debiendo ser dados de baja si á los tres meses de obtenidos no se presentan en los puntos en que deban disfrutarlos los que hayan obtenido para Cuba y Puerto Rico, asi como los que sean para Filipinas si al mes de su concesion no se presentasen en Cádiz para ser embarcados en el primer buque que se proporcione. De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el Ministerio de su digno cargo. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que se encuentren en el caso que marca la antecedente Real orden. Albacete 23 de Diciembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 476.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de un Murciano ó Granadino que dice llamarse Rafael Lora ó Vergara vecino de Segura de la Sierra, cuyas señas se insertan á continuacion, y conseguida que sea lo conducirán con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la villa de Hinojosa. Albacete 23 de Diciembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de Rafael Lora.

Edad de 40 á 50 años, estatura cumplida, barba cerrada, es robusto y viste pantalon de paño oscuro, chaleco de coco pintado, alpargates de cáñamo, y de oficio tejero.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

El dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta del 3p 2 correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores.

En su consecuencia ha acordado la Direccion que los tenedores de cupones de dicha renta, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro, en la mesa de recibo que al efecto se establecerá desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma:

Los Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este Establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los Sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arcos. Madrid 17 de Diciembre 1850.—*Austuabal.*

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.